



**Expediente: PAOT-2017-2393-SPA-1410
y acumulados PAOT-2017-2400-SPA-1415
PAOT-2017-2417-SPA-1427,
PAOT-2017-2419-SPA-1428 y
PAOT-2017-2458-SPA-1452**

No. Folio: PAOT-05-300/200-7207-2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes PAOT-2017-2393-SPA-1410 y sus acumulados PAOT-2017-2400-SPA-1415, PAOT-2017-2417-SPA-1427, PAOT-2017-2419-SPA-1428 y PAOT-2017-2458-SPA-1452, relacionados con la denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron cinco denuncias ciudadanas, por la generación de emisiones sonoras derivado de una anuncio publicitario de un bajo puente, el cual se encuentra ubicado en Viaducto Presidente Miguel Alemán y la calle Minería, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias refieren a la generación de emisiones sonoras emitidas por un anuncio publicitario del bajo puente que se encuentra ubicado en Viaducto Presidente Miguel Alemán y la calle Minería, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2017-2393-SPA-1410
y acumulados PAOT-2017-2400-SPA-1415
PAOT-2017-2417-SPA-1427,
PAOT-2017-2419-SPA-1428 y
PAOT-2017-2458-SPA-1452

No. Folio: PAOT-05-300/200-7207-2017

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refieren que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, mediante reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad constató la existencia de un anuncio publicitario en un bajo puente ubicado en el domicilio antes citado, mismo que generaba emisiones sonoras a través de bocinas y que en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, le aplica dicha norma en virtud que es una actividad que utiliza equipo, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Derivado de lo anterior, esta Entidad realizó un estudio de ruido, el cual se obtuvo como resultado 61.85 dB(A), el cual en términos de la NADF-005-AMBT-2013, no excede los límites máximos permisibles para el horario de 06:00 horas a 20:00 horas de la Norma Ambiental referida, tal y como se refiere a continuación:

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00h. a 20:00 h.	63 dB (A)

En seguimiento, personal de esta Entidad, mediante llamada telefónica se contactó al área jurídica de la empresa Ipkon, S.A. de C.V. la cual fue contratada para colocar el corredor publicitario en el bajo puente, quien manifestó que el contrato para dicho anuncio había llegado a su término, adicionalmente se realizaron dos reconocimientos de hechos en fechas 06 de septiembre y 10 de octubre de 2017, en donde no se percibieron emisiones sonoras generadas en el sitio motivo de la denuncia.

Al respecto, mediante los oficios PAOT-05-300/210-2844-2017, PAOT-05-300/210-2843-2017, PAOT-05-300/210-2842-2017, PAOT-05-300/210-2841-2017 y PAOT-05-300/210-2840-2017 notificados vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2017, se solicitó a las personas denunciantes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informaran la fecha y horario en que se percibían las emisiones sonoras generadas por el equipo de sonido del anuncio publicitario, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con las investigaciones, lo anterior considerando que la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran y aportaran información que permitiera constatar el ruido denunciado.



Expediente: PAOT-2017-2393-SPA-1410
y acumulados PAOT-2017-2400-SPA-1415
PAOT-2017-2417-SPA-1427,
PAOT-2017-2419-SPA-1428 y
PAOT-2017-2458-SPA-1452

No. Folio: PAOT-05-300/200-7207-2017

Por lo anterior se recibieron dos correos electrónicos, en donde el primero refiere que: (...) *actualmente ya no se escucha ningún ruido* (...) y el segundo indica que: (...) *tal como señala el documento remitido, la fuente de emisión de ruidos ya no se encuentra instalada, presente o funcionando desde hace días por lo que ya no habría objeto de inconformidad y, por lo tanto, no podría aportar evidencias adicionales para continuar con la denuncia* (...).

Por las dos razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría, concluir lo siguiente:

- Se constataron emisiones sonoras emitidas por equipo de sonido de un anuncio publicitario de un bajo puente que se encuentra ubicado en Viaducto Presidente Miguel Alemán y la calle Minería, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, el cual generaba un nivel sonoro de 61.85 dB(A), valor que no excedía los límites máximos permisibles para el horario de 06:00 horas a 20:00 horas de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Entidad, realizó dos reconocimientos de hechos en fechas 06 de septiembre y 10 de octubre de 2017, en donde no se percibieron emisiones sonoras generadas en el sitio motivo de la denuncia.
- Por tal motivo, mediante oficios se les solicitó a las personas denunciadas la fecha y horario en que se podrían percibir las emisiones sonoras, lo anterior para contar con mayores elementos que permitieran una solución apropiada a los hechos de la presente investigación, sin embargo a la fecha de la emisión del presente proveído esta Entidad no cuenta con mayores elementos para continuar con la misma, toda vez que dichos requerimientos no fueron desahogados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



**Expediente: PAOT-2017-2393-SPA-1410
y acumulados PAOT-2017-2400-SPA-1415
PAOT-2017-2417-SPA-1427,
PAOT-2017-2419-SPA-1428 y
PAOT-2017-2458-SPA-1452**

No. Folio: PAOT-05-300/200-7207-2017

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGCH/YBH/DHA/MCM*